



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO POPULAR S.A.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00141-00

Trámite: SENTENCIA No. 071 -1ª Instancia-

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO**

Se procede a dictar el fallo que a derecho corresponda, dentro de la Acción Popular instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO POPULAR S.A.**

**II.- ANTECEDENTES**

El 12 de agosto de 2019, el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**<sup>1</sup>, propuso **-ACCIÓN POPULAR-** en contra de **BANCO POPULAR S.A.**, alegando que el inmueble donde presta y ofrece sus servicios públicos, no cuenta con adecuaciones para garantizar la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas.<sup>2</sup>

Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, Ley 472 de 1998 literales d, l y m, se realice la construcción de un ascensor o rampa eléctrica para la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción constitucional, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, al actor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** e, igualmente, se informó igualmente a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la

<sup>1</sup> Coadyuvada por GERARDO HERRERA.

<sup>2</sup> Ver documento: "002ActuacionesVarias"

Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.<sup>3</sup>

#### IV.- POSTURA DEL EXTREMO PASIVO

La entidad demandada **-BANCO POPULAR S.A.-** por intermedio de apoderado judicial, se pronunció acerca del amparo constitucional, expresando, en lo medular, que no es cierto que en su sede impiden o imposibilitan el libre acceso de la comunidad en general y, de las personas en condiciones de discapacidad; por el contrario, la entidad es respetuosa con los derechos colectivos al cumplir con las normas nacionales e internacionales en materia económica, social y humana.

A las pretensiones se opone, como quiera que carece de razones fácticas, jurídicas y lógicas.<sup>4</sup>

Adicionalmente, propone las siguientes excepciones:

**(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Señala que, jurídicamente no es responsable de la adecuación del espacio interno. Además, el actor no demuestra cual es el posible daño o vulneración en la que incurre el **BANCO POPULAR S.A.**, pues la sede, aunque cuenta con dos pisos presta los mismos servicios en ambos para la colectividad, sean adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad.

**(ii) Falta de exigibilidad para efectuar las reformas y construcciones internas pretendidas por el actor.** Señala que, la entidad cuenta con instalaciones de fácil acceso, con todos los servicios prestados por la entidad en la planta baja de la edificación, por lo cual, la entidad no viola ningún derecho colectivo, además de que garantiza el acceso igualitario a toda la comunidad y a la población con circunstancias de discapacidad.

**(iii) No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.** Argumenta que, la entidad bancaria se encuentra ubicada en la parte baja de una propiedad horizontal. En los demás pisos, funcionan varias entidades y particulares, quienes no han sido llamados a intervenir en la presente acción.

**(iv) Falta de derecho a los incentivos.** Argumenta que, el incentivo económico previsto en la ley 472 de 1998 para el accionante, no aplicaría ya que la Entidad demandada está dentro del marco jurídico de cumplimiento al tener las unidades sanitarias para los usuarios cercanas a el centro de pagos.

**(v) La genérica.** Solicita que, se decrete de oficio cualquier excepción que se advierta o que resulte probada en el proceso.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Ver documento: "002ActuacionesVarias (folio 73)"

<sup>4</sup> Ver documento: "012 Contestación popular"

<sup>5</sup> Ibidem.

La vinculada **LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDÉZ** en su condición de administradora del Edificio BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL- en el cual funciona la Sede del Banco demandado BANCO POPULAR SEDE CARTAGO, guardó silencio.

Celebrada la audiencia de **-PACTO DE CUMPLIMIENTO-**<sup>6</sup>, se dejó constancia de que el accionante no se hizo presente a pesar de haberse notificado vía correo electrónico. Por tanto, se declara fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento.

En Auto 850 del 24 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre otras, la práctica de la inspección judicial al lugar donde tiene su sede la entidad BANCO POPULAR S.A. en la Calle 11 No. 4-83 de esta ciudad, para el día 12 de julio del 2021 a las 02:00 PM.<sup>7</sup>

Surtido el traslado, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, hizo uso de este término la parte accionada ratificando lo ya manifestado en su escrito de contestación de la demanda.<sup>8</sup>

#### V.- CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de mérito, habida consideración de la satisfactoria reunión de los presupuestos procesales y la ausencia de germen que anule la actuación surtida. La legitimación en la causa concurre en ambos extremos procesales, por lo tanto, no habrá glosas para formularle.

##### a) PROBLEMA JURÍDICO

La decisión se endereza a determinar si la entidad **-BANCO POPULAR S.A.-** vulnera derechos e intereses colectivos del goce del espacio público, la salubridad pública contenidos en los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998; verificar si la entidad bancaria cuenta con unidades de acceso a la entidad como rampas o ascensor para la ciudadanía en general y las personas con problemas de discapacidad o movilidad reducida, en la dirección señalada por el accionante [Calle 11 No. 4-83 de esta ciudad].

---

<sup>6</sup> Ver documento: "066 Audiencia -Pacto de Cumplimiento- 06\_16\_2021".

<sup>7</sup> Ver documento: "071 Auto850 Decreta Pruebas Acción Popular"

<sup>8</sup> Ver documento: "085 - Alegatos de Conclusión entidad demandada"

## **b) TESIS DEL DESPACHO**

Este Juzgado sostendrá la tesis que el **BANCO POPULAR S.A.** no vulnera los derechos colectivos enlistados por el accionante, en el sitio de atención [Calle 11 No. 4-83 de esta ciudad], en la medida que, en la dirección referenciada como sede actual de la entidad accionada y una vez realizada la inspección judicial, se pudo constatar que se garantiza el acceso a la ciudadanía en general y a la población en condiciones de discapacidad a todos los servicios ofrecidos por la entidad en el primer piso de la misma. Por lo tanto, se evidencia la ausencia de violación de los derechos colectivos objetos de protección mediante esta acción.

## **c) MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

### **1.1 LAS ACCIONES POPULARES, FINALIDAD Y PROCEDENCIA**

Las acciones populares<sup>9</sup> tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: **a)** Una acción u omisión de la parte demandada; **b)** Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

**1.2 DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA POBLACIÓN CON LIMITACIONES DE MOVILIDAD.** El artículo 44 de la Ley 361 de 1997 define la accesibilidad como:

---

<sup>9</sup> Artículo 88 Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

"la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes."

A renglón seguido, el mismo artículo, entiende por barreras físicas como:

"...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas."

A su vez, el artículo 46 de la citada ley, consagra la accesibilidad como elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, por lo cual deberá ser tomado en cuenta por los organismos públicos o privados en su ejecución.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, se pronunció sobre el tema, en sentencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, para poner de manifiesto la relevancia que adquiere el derecho a la igualdad en los casos en los cuales se ven comprometidas las personas con movilidad reducida, resaltando el deber constitucional que tiene a su cargo el Estado, de adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

De ahí que se deba procurar al máximo, adaptar de manera progresiva espacios, tales como andenes peatonales, parques, plazas y lugares abiertos al público, eliminando las barreras físicas que obstaculicen la libre movilidad de los discapacitados, tal y como lo dispone la Ley 361 de 1997, reglamentada por el Decreto 1538 de 2005.

### **1.3 ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA.**

La Ley 472 de 1998 en su artículo 4° señala como uno de los derechos e intereses colectivos, el acceder a servicios públicos y a que la prestación de los mismos se caracterice por la eficiencia y oportunidad. Al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

"En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado

garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. (...)

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. (...) La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos"<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo expuesto el derecho de acceso a unos servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna reviste un carácter colectivo y constitucional, pues se encuentra amparado por la Carta Magna la cual le otorga tales atribuciones, y se erige como un beneficio de la comunidad que puede exigir su prestación y adelantar las acciones pertinentes cuando sea desconocido el mismo.

#### **1.4 DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.**

Este derecho colectivo está consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, siendo definido el primero de ellos por el Consejo de Estado en su sección Tercera de manera coincidente con la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"<sup>11</sup>.

La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público. Se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diverso tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.

#### **1.5 DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCIÓN POPULAR:**

Sobre la configuración del hecho superado o carencia de objeto cuando se presenta en el trámite de la acción popular, el Consejo de Estado ha señalado en repetidas ocasiones que:

"La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención. - Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados.

Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno."

En el mismo sentido , el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, indicó "...Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material..."<sup>12</sup>.

Más adelante, en otro pronunciamiento la misma Corporación, reveló<sup>13</sup>:

"... No existiendo derechos colectivos que proteger, solo puede la Sala revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda, porque si los derechos colectivos que se pretendía proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están siendo un daño actual, no hay lugar para que el juez de la acción popular, tome una decisión al respecto. Lo anterior soporta la consideración según la cual el objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos. Sobre este mismo asunto, esta Corporación ha señalado que: "(...) la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió.

De hecho, el Juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2°, inciso segundo, de la ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto..."

#### d) CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos, que el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** promovió acción popular en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Acción Popular. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1519-01 (AP) consejera Ponente NORA CECILIA GOMEZ MOLINA. Sentencia del 20 de septiembre de 2004.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Acción Popular. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00061-01 (AP). Consejero Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Sentencia del 06 de octubre de 2005.

en procura de protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar, que el establecimiento donde la entidad accionada presta sus servicios al público "...no cuenta con adecuaciones para garantizar la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas ... constituyendo así ... barreras arquitectónicas que discriminan a quienes son un grupo que goza de especial protección por parte del Estado, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta".

Peticiona, se declare que el precitado establecimiento bancario, ha vulnerado lo establecido en los literales d, l y m, de la Ley 472 de 1998, numeral 2 y Ley 361 de 1997, implorando consecencialmente que el accionado construya medios de acceso para la ciudadanía en general y en especial para las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas en un término no mayor de 30 días, atemperándose a lo señalado en las disposiciones normativas dispuestas para ello.

Para empezar, diremos, que del estudio del dossier encuentra esta juzgadora en diligencia de inspección judicial practicada el día 12 de julio de 2021<sup>14</sup> -prueba de oficio decretada con la finalidad de darle impulso procesal y observar de primera mano la existencia de la vulneración alegada por el actor popular- se constató que la entidad accionada desarrolla su objeto social en el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 4-83 de esta ciudad y, cuenta con avisos y acceso para las personas en situación de discapacidad a todos los servicios que ofrece la entidad en la primera planta.

Lo que significa entonces, que la acción constitucional interpuesta se torna improcedente, toda vez que sería fútil emitir órdenes a la entidad accionada donde hay ausencia de vulneración de los derechos objeto de la presente acción.

En resumidas cuentas, en el presente caso debe entenderse la ausencia de violación, pues como ya se dijo, la entidad demandada cuenta con avisos y acceso para las personas en situación de discapacidad a todos los servicios que ofrece la entidad en la primera planta.

Para concluir, se le advierte al actor popular, que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998 exige del funcionario de

---

<sup>14</sup> PDF. 075 y 076. Ídem.

conocimiento de la acción popular llevar a cabo el impulso oficioso de la misma, el **artículo 30 de la misma norma impone al actor la carga de probar los hechos que ha aducido**; de ahí que solo por razones económicas o técnicas se autoriza al juez impartir ordenes que permitan suplir la deficiencia y obtener los documentos indispensables para proferir sentencia; por consiguiente, no está llamado el dispensador de justicia a suplir la carga probatoria que le incumbe al accionante.

**e) COSTAS PROCESALES:**

Respecto a la condena en costas, el artículo 38 de la ley 472 de 1998, expresamente "**El Juez aplicara las normas de procedimiento civil relativas a las costas**. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales será destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar." (Negritas y subrayado fuera del texto).

Las costas procesales se encuentran integradas como lo predica el canon 361 del C.G.P. "Las costas están integradas por la totalidad de **las expensas y gastos** sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...".

Las agencias en derecho por su parte, corresponde a una especie de resarcimiento de los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora del litigio o una **contraprestación por el tiempo y esfuerzos dedicados al proceso por quien actuó en nombre propio**. Situación que contemplada en el núm. 4° del canon 366 ibídem: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras**

**circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

En conclusión, se observa del caso bajo estudio que no aparece acreditados en el expediente costos y gastos en los que haya incurrido el accionante, tales como, notificaciones, publicaciones en radio y prensa, gastos periciales. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las copias en referencia constituyeran una erogación económica en la que debía incurrir el gestor de esta acción, esta célula judicial ha podido constatar que para las fechas en que las aportó no se programó diligencia alguna dentro de este proceso, en la mayoría de fechas su asistencia tuvo como fin hacer entrega de peticiones que en vez de agilizar y contribuir a la resolución de esta acción, la entorpecieron de manera reiterada, por lo que no se pueden tener como útiles dentro de la misma, situación que de una u otra manera conlleva al mismo resultado, es decir, que no es posible, reconocimiento alguno.

Finalmente, en lo que concierne a las **agencias en derecho** se observa que el actor popular no ejecuto mayores esfuerzos dentro del trámite, pues solo le basto presentar la demanda y esperar que el despacho de conocimiento realizara todo el impulso procesal, tanto es así, que no peticionó pruebas e incluso el medio de convicción más relevante, es decir, la Inspección Judicial, fue ordenada por esta funcionaria; sin olvidar, que tanto fue el desinterés del accionante que brillo por su ausencia en la audiencia especial de pacto de cumplimiento y tampoco presentó excusa que justificara su inasistencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**VI.- RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción popular por **AUSENCIA DE VIOLACIÓN** impetrada por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo.- Sin condena en costas.

Tercero.- Remítase copia de la presente Sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para lo de su cargo (Artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto.- **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramí**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago, Valle, 17 SEPTIEMBRE DE 2021  
La anterior providencia se notifica  
por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a  
las partes intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08a0c6eb281ddd9d492ddf433779baff068f0575ceed4181a5f7046c2c97db8**

Documento generado en 16/09/2021 01:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**